Remisión Alegatos de Conclusión Segunda Instancia - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - Rad. 50001-31-05-002-2018-00019-01

Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Mar 11/07/2023 15:55

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogados@trujillosterling.com <abogados@trujillosterling.com>;abogadowilliampineda@hotmail.com <abogadowilliampineda@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (457 KB)

Entrega Alegatos 2da Instancia Axa Colpatria.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

M.P. Dra. Delfina Forero Mejía

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001-31-05-002-2018-00019-01
DTE: Sucesión procesal de CARMEN ROSA PARDO ROMERO
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Honorables Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., conocido de autos en el presente asunto, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en oportunidad y a través del presente mensaje, reenvío los alegatos de conclusión indicados en referencia.

De ustedes, respetuosamente,

Víctor Gómez
— Enlace Legal —

Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director
(57+1) 313 347 17 31
Encuéntranos en:
victor.gomez@vgenlacelegal.com
www.vgenlacelegal.com

PROJECT PRACTITIONER
IILPM
LPP
CERTIFIED
LEGAL
RANKED FIRM 2023
LEADERS LEAGUE
RANKED FIRM 2022
LEADERS LEAGUE

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2
M.P. Dra. Delfina Forero Mejía
E. S. D.

Referencia: Alegatos de Conclusión en sede de segunda instancia
Radicado: 50001-31-05-002-2018-00019-01
Demandante: Sucesores procesales de Carmen Rosa Pardo Romero
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Honorables Magistrados:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conocido de autos en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presento al Despacho los alegatos de conclusión en sede de segunda instancia:

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Carmen Rosa Pardo Romero (Q.E.P.D.), además del retroactivo, las mesadas adicionales y los incrementos de ley.

Mi procurada se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepcione de mérito descritas en su intervención.

Surtidas las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se condenó a mi procurada al pago de $11,059,687 por concepto de retroactivo pensional y en favor de la masa sucesoral de la señora Carmen Rosa Pardo Romero, indexadas y autorizándose a mi procurada a efectuar los descuentos en salud conforme lo dispone la ley.

Contra la decisión, mi prohijada presentó recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Como lo indicó este procurador al momento de presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, los punto objeto de reproche tienen que haber dado por demostrado, sin estarlo, el presupuesto de dependencia económica para acceder a la prestación económica.

El *a quo* soportó su decisión en las declaraciones recabadas en primera instancia en donde, en su criterio, dieron cuenta de la existencia de una dependencia económica por parte de la señora Carmen Rosa Pardo Romero, restándole mérito probatorio a las pruebas documentales aportadas por mi representada y a las demás pruebas practicadas en primera instancia.

En efecto, de la hoja de vida del afiliado, la cual se aportó como prueba y que no fue tachada ni desconocida por la parte actora, se hace referencia a que el señor Víctor Julio Vela Pardo tenía como estado civil el de unión libre y, además, la declaración extrajuicio de la señora Stella Vela Pardo da cuenta que el causante convivía con la señora Marina Rodríguez, que tenían una relación sentimental y que ésta inició en el mes de noviembre de 2014.

Lo anterior se corroboró con la declaración de la señora Betulia Vela.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado en la actuación que la señora Carmen Rosa convivía en el mismo techo con las señoras Stella Vela y Deyanira Vela.

También se demostró en este proceso, que la señora Carmen Rosa recibía un beneficio económico que, en palabras del declarante Jesús Antonio Enguilan, provenía del "Gobierno" y, según la señora Fabiola Soto, correspondía a un subsidio del programa "Adulto Mayor".

Ahora bien, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los presupuestos indispensables para predicar la existencia de la subordinación financiera deben aparecer demostrados, los cuales son: i) la cuantía de los recursos propios, si los tuviere; ii) el monto de los gastos familiares y, iii) la cuantificación del aporte del afiliado.

Teniendo en cuenta que, tal y como lo indicaron los declarantes en este asunto, la señora Carmen Rosa convivió con otras personas, no se demostró -ni siquiera podría inferirse- el monto de los gastos familiares. No se sabe, realmente, los gastos de la señora Carmen Rosa y si, lo que pedía "fiado" era para su beneficio o

en beneficio -también- de las demás personas que convivían con ella. Se aduce, además, que el causante ayudaba a su progenitora con los servicios públicos; empero, en este proceso no se demostró que los señores Víctor, Stella y Deyanira (quienes convivían con la señora Carmen Rosa) se encontraban en la incapacidad de asumirlos.

En este caso, contrario a la conclusión a la que arribó el *a quo*, no se demostraron los presupuestos de la dependencia económica o la subordinación financiera de la madre frente al hijo y, en ese caso, el fallador de instancia infringió la norma que soportó su decisión al producir efectos contrarios por cuanto los extendió e irradió a situaciones que no consolidaban el derecho en cabeza de la señora Carmen Rosa Pardo Romero (Q.E.P.D.).

De haber valorado en su integridad las pruebas aportadas y practicadas en ta actuación, habría concluido que no se acreditó, por parte del extremo actor, la subordinación económica de la señora Carmen Rosa Pardo (Q.E.P.D.) frente su hijo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA PARTE ACTORA

Se duele el extremo actor que el *a quo* debió condenar al pago de intereses moratorios, dado que, por naturaleza, hacen parte de la pretensión incoada y que, para su imposición, no se refiere calificar la conducta de la contraparte. En ese sentido, considera que su imposición opera *ipso iure* y de manera automática.

Sin embargo, ruego a los Honorables Magistrados no acceder a la pretensión impugnaticia del actor, bajo la premisa cierta de que, (i) no en todos los casos, procede tal reconocimiento y, además, (ii) lo perseguido por el actor en su apelación no fue objeto de pretensión y, ni siquiera, se fijó en el litigio como problema jurídico a abordar.

Frente al primer aspecto, es claro que, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, "*la existencia de dependencia económica de la madre o padre en relación con su descendiente, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso*" (SL2012-2020).

Aunado a lo anterior, la misma Corporación ha precisado que, no siempre que se incumpla el pago de la mesada pensional, es aplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La Sentencia 42783 del 2012 arribó a una conclusión distinta, que

obliga a tener en cuenta que el no pago de prestaciones puede obedecer a circunstancias imposibles de prever para las entidades administradoras.

Cuando se solicitó el reconocimiento de la prestación económica, mi representada no podía prever que la señora Carmen Rosa Pardo (Q.E.P.D.) contaba con una subordinación financiera respecto de su afiliado, dado que los hechos dan cuenta que la reclamante contaba con otros ingresos y ayudas, como lo es el hecho de contar con cinco hijos más y vivir en casa de una de ellas.

En ese contexto y bajo las consideraciones indicadas por el Alto Tribunal, al tener que abordarse las particularidades de este asunto, era menester someter a la Justicia Laboral la existencia o no del derecho pregonado lo cual, claramente, por corresponder a un alea, no era previsible para mi representada (de hecho, se discute la decisión del fallador de instancia a través de esta intervención).

En cuanto al segundo aspecto, de la lectura fiel a la demanda y a las consideraciones indicadas por el Despacho en la fijación del litigio, en ningún apartado se hizo mención a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios. Por ende, atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada que la parte actora, de manera sorpresiva, introduzca su pretensión por fuera de la etapa procesal prevista y, además, ni siquiera fue objeto de fijación del litigio.

Podría argumentar la parte actora que, por virtud de las facultades *extra* y *ultra petita*, el fallador se encontraba obligado a reconocer los intereses moratorios. Sin embargo, tal afirmación no tiene asidero jurídico y distorsiona estas dos instituciones, pues estas facultades no pueden constituirse como una patente de corso para que los jueces se vean obligados a subsanar los yerros litigiosos de las partes, modificando o agregando pretensiones ni variando la fijación del litigio y que es la columna vertebral del proceso como garantía de los intervinientes.

Además, el extremo actor contó con las oportunidades procesales para ello, como, por ejemplo, reformar la demanda, de manera que tal falencia no puede ser subsanada con el recurso de alzada.

PETICIÓN

Por lo expuesto, se ruega a los Honorables Magistrados:

PRIMERO: Revocar en su totalidad la sentencia recurrida

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

Víctor Gómez
— Enlace Legal —